

FIBRAPLASTIC MC S.A. DE
C.V.
VS.
DIRECTORA JURÍDICO Y DE
COBRANZA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 594/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a ocho de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución del recurso de revocación *****1, contenida en el oficio número *****2 de diecinueve de octubre de dos mil veintidós emitida por la Directora Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

GLOSARIO:

Directora:	Directora Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Requerimiento de Obligaciones Omitidas:	Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales número *****3 de cinco de abril de dos mil veintidós, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución del recurso de revocación *****1, contenida en el oficio número *****2 de diecinueve de octubre de dos mil veintidós emitida por la Directora Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
IS RTP:	Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado la resolución del recurso de revocación *****1, contenida en el oficio número *****2 de diecinueve de octubre de dos mil veintidós emitida por la Directora Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, mediante la cual se confirma la validez del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****3 de cinco de abril de dos mil veintidós.

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar la *Directora* Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California mediante el escrito presentado el trece de enero de dos mil veintitrés, mismo que fue admitido mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

V. Apertura de periodo de alegatos. Mediante proveído de uno de junio de dos mil veintitrés se otorgó el plazo de cinco días a las partes con los autos del presente juicio, para que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

VI. Cierre de instrucción. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, habiendo presentado alegatos por escrito únicamente la parte actora, quedó cerrada la instrucción, por lo que se está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II, VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintiséis de octubre de dos mil veintidós de dos mil veintidós le fue notificada la *Resolución* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del día uno al veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley*, se procede al estudio de fondo del asunto.

4. LITIS ABIERTA.

La parte actora interpuso recurso de revocación en contra del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, el cual fue resuelto el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por la Directora Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, en el que se determinó confirmar la validez del *Requerimiento* impugnado.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Resolución* del recurso de revocación.

En las relatadas condiciones, en atención al principio de litis abierta previsto en el artículo **66**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente analizar

en primer término la legalidad del Requerimiento de Obligaciones Omitidas, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 184472, de rubro y texto:

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

5. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

5.1 Planteamiento del Problema.

El *Recaudador* emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, con el que requirió a la parte actora documentación comprobatoria de obligaciones fiscales y le impuso una multa de *****4 equivalente a *****5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

5.2 Estudio del primer motivo de inconformidad dirigido a combatir la nulidad de la notificación del *Requerimiento*.

El actor alega que la autoridad fiscal no cumplió a cabalidad las formalidades previstas en el artículo 96 BIS fracción III, del *Código Fiscal* del Estado, en virtud de que no se cumplió con la mecánica del procedimiento de notificación, en cuya etapa inicial debe efectuarse primero la identificación del ejecutor/notificador ante el visitado o la persona con quien se ha de entender la visita y posteriormente la entrega del requerimiento, y al no cumplir con lo dicho, se traduce en la ilegalidad de la notificación.

Es **inoperante** el referido motivo de inconformidad al encontrarse dirigido a controvertir la legalidad de la notificación del *Requerimiento*; lo anterior, dado que al ser dicha diligencia el acto por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, aun de ser fundado, no modificaría el sentido del presente fallo, pues la ilegalidad de la que, en su caso, adoleciera, únicamente tendría el alcance de tener al particular como conocedor del *Requerimiento* en la fecha en que lo manifieste y, en la especie, ya quedó determinado que la promoción del presente juicio fue oportuna, por lo que su estudio a nada práctico llevaría.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, el criterio contenido en la tesis con registro digital 228721 emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente al periodo enero-junio de mil novecientos ochenta y nueve, de rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIONES. SU IMPUGNACION EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CUANDO TAMBIEN SE COMBATE EL ACTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del

Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los casos a que se refieren el primero y el último de los párrafos del citado precepto legal, hay que distinguir dos situaciones: una, cuando en el recurso administrativo correspondiente sólo se impugne la notificación. Aquí la autoridad competente, al resolver el recurso, quedará constreñida a decidir únicamente ese problema: el de la notificación del acto. La otra situación es cuando se combate la notificación, pero también el acto administrativo. En este supuesto, si la autoridad resuelve que no hubo notificación o que lo fue ilegal, debe tener al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del mismo artículo, y proceder al estudio de la impugnación formulada en contra del mencionado acto administrativo; pero no debe ya ordenar la reposición del procedimiento para que se verifique o, en su caso, para que se efectúe nuevamente la notificación del acto, puesto que ya se cumplió con la finalidad del medio legal para impugnar las notificaciones que el particular esté en aptitud de interponer, oportuna y eficazmente, el recurso que proceda contra el acto administrativo correspondiente. Y si la inconforme ya se hizo sabedora del acto, o si a ésta ya se le dio a conocer en el mismo recurso, no hay razón lógica para que se mande reponer el procedimiento y no se estudie la impugnación hecha valer contra el acto administrativo, máxime que la ley expresamente dispone que si se analice."

Por otro lado, en el mismo motivo de inconformidad la parte actora manifestó que el *Requerimiento* se encuentra debidamente pagado, solicitando el pronunciamiento de este Juzgado al respecto.

Atendiendo a que la demanda debe entenderse como un todo, este Juzgador considera analizar como motivo de inconformidad lo manifestado por la parte actora en el párrafo que antecede, en atención a la Declaración de Impuestos Estatales y Federales de fecha doce de abril de dos mil veintidós exhibida en copia simple obrante en foja 55 de autos.

Es infundado lo argumentado por la parte actora en el segundo párrafo de su primer motivo de inconformidad.

Se explica.

En el presente juicio, no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales, que contiene en el artículo 46, fracción X, del Código Fiscal, que dispone:

“ARTICULO 46.- Son responsables en la comisión de infracciones previstas en este Código, las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos. En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las multas correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

[...]

*X.- Las autoridades fiscales se abstendrán de imponer multas cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por la Ley. **No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la infracción sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento o visita domiciliaria.**”*

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa, que existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre y cuando no se cumplan los siguientes supuestos:

1. Que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias; o
2. Que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, **requerimiento** o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

Es el caso, que el cumplimiento de la obligación fiscal requerida, que manifiesta la parte actora haber cumplido fue realizada después de haber sido requerida.

En efecto, cuando se le notifica al contribuyente el incumplimiento de sus obligaciones fiscales es cuando se hace sabedor de la omisión; lo anterior, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a

las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia.

Del análisis del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se puede advertir que el Recaudador señaló lo siguiente:

- El periodo que no se declaró fue del primer trimestre del año dos mil diecinueve;
- Que la fecha límite para declarar ese impuesto era el veinticinco de abril del dos mil diecinueve;
- Que el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se notificó al actor el siete de abril de dos mil veintidós.

De lo antes expuesto tenemos en claro que, para actualizarse el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, se tiene que demostrar que el actor pagó voluntariamente su obligación fiscal antes del siete de abril de dos mil veintidós, fecha en que fue requerido de la documentación comprobatoria.

El actor exhibió en copia fotostática una Declaración de Impuestos Estatales y Federales, advirtiéndose de la misma lo que aquí interesa:

- Nombre o razón social: FIBRAPLASTIC MC S.A. DE C.V.
- Registro Federal de Contribuyente: FIB130919-410
- Concepto: Remuneraciones pago trimestral pago de contado remuneraciones trimestr s/tasa
- Fecha de Declaración: 12/04/2022 01:53 PM
- Leyenda: Gracias por su pago

Cabe destacar que aún y cuando la probanza antes señalada fue exhibida en copia simple, de conformidad con el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, este Juzgado le da pleno valor probatorio en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, las partes del juicio pueden presentar copias fotostáticas con las que pueda acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con los puntos controvertidos, como lo es en la especie, demostrar lo fundado de su motivo de inconformidad.

Es de señalarse que no por el simple hecho de que se ofrezca un documento en copia fotostática se debe cuestionar inicialmente su valor, sino que, atendiendo al hecho que se pretende demostrar con el mismo, este Juzgado debe valorar la información contenida en este, atendiendo en todo momento los hechos y manifestaciones vertidas dentro de la presente litis.

Para tal efecto, se tiene que la *Directora Jurídica* al contestar la demanda, no realizó ningún argumento para controvertir lo argumentado por la parte actora en el segundo párrafo de su primer motivo de inconformidad, y mucho menos objetó la Declaración de Impuestos Estatales ofrecida por el actor.

De lo anterior se puede concluir que, no obstante que la documental en comento fue exhibida en copia fotostática, este *Juzgador* conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, y al principio de buena fe procesal le otorga pleno valor probatorio a la documental exhibida por el actor [*Declaración de Impuestos Estatales y Federales*], ya que es un indicio de que se realizó el cumplimiento de una obligación fiscal, máxime que la *Directora Jurídica*, no objeto el contenido de dicho documental.¹

¹ Son útiles como referencia de lo anterior las tesis cuyos rubros y textos se reproducen enseguida:

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.

Tesis 2a. CI/95 con registro 200696 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 311 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL. Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la *lógica y la experiencia*; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último

Lo anterior con fundamento en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79 de la Ley.

Ahora bien, dado que el *requerimiento* fue notificado a la parte actora el día siete de abril de dos mil veintidós (foja 29 de autos) y la Declaración de Impuestos Estatales y Federales presentada el día doce de abril de dos mil veintidós, debe concluirse que **no existe el cumplimiento espontáneo**, por el simple hecho de que la autoridad descubrió la omisión del particular en fecha anterior a la presentación de la declaración antes referida.

5.3 Estudio del segundo y tercer motivo de inconformidad respecto a la fundamentación y motivación de las facultades de la autoridad.

La parte actora argumenta esencialmente que la autoridad fiscal es omisa en realizar una debida fundamentación y motivación de las facultades con las que se ostenta para efecto de la revisión, visita y verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Argumento que resulta **infundado** por lo siguiente.

Del análisis realizado a los diversos dispositivos jurídicos invocados por la autoridad fiscal en el *Requerimiento*, se confirma que el *Recaudador* fundamentó debidamente su competencia territorial, material y de grado en atención a lo siguiente.

Del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se advierte que la autoridad citó los artículos 32, fracción XII, XXVIII, y último párrafo de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California*, 13 y 14 fracción VI, del Código

establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.

Tesis I.3o.C.55 C (10a.) con registro 2002132 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1851 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, correspondiente a noviembre de dos mil doce, tomo 3."

Fiscal del Estado de Baja California, 45 SEPTIES fracciones IV, X, XII y 45 NONIES del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

A fin de demostrar lo anterior, cobra relevancia traer a la vista los artículos citados con anterioridad a través de los cuales se fundamenta el actuar de la autoridad.

El artículo 32, fracción XII, XXVIII, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 32. La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

(...)

XII. Establecer y mantener el sistema de presupuesto por programas en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

(...)

XXVIII. Cobrar y verificar el debido cumplimiento, directamente o a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SAT BC), de las contribuciones y demás ingresos que tienen derecho a percibir las entidades paraestatales de la Administración Pública por cualquier concepto, en los términos de los convenios que se celebren para tal efecto;

[...]

Último párrafo.- La Secretaría de Hacienda contará con un organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, quien tendrá a su cargo la recaudación, cobro y verificación del debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, respeto de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales o derivado de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal, además de las facultades y atribuciones que se establecen a su favor en esta ley, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, y demás disposiciones fiscales.”

Del **Código Fiscal** del Estado señala los artículos 13 y 14, fracción VI:

"ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

(...)

VI.- Los Recaudadores."

Del **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California**, señala los artículos 45 SEPTIES, fracciones IV, X y XII, 45 NONIES:

"ARTICULO 45 SEPTIES. Las Recaudaciones de Rentas del Estado, estarán adscritas en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada. mismas a las que les compete atender por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Aplicar sanciones administrativas por violación a las disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones.

(...)

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de ordenamientos fiscales, así como para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de la Recaudación, la documentación comprobatoria de las mismas.

XII. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados las declaraciones, avisos, registros, manifestaciones y demás documentación que obliguen las disposiciones fiscales y darles el trámite que corresponda.

(...)

ARTICULO 45 NONIES.- los Recaudadores de Renta del Estado dependen directamente del director de recaudación, y ejercerán sus

atribuciones dentro del municipio que les corresponda."

Como se mencionó anteriormente, contrario a lo señalado por el actor, el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se encuentra debidamente fundado en cuanto a su competencia por territorio, materia y grado, se explica:

a) Territorio.

En cuanto a la competencia por territorio, el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se encuentra debidamente fundado, lo anterior es así, dado que el Recaudador, invocó el artículo 45 SEPTIES, del Reglamento Interior del Sistema de Administración Tributaria de Baja California; por lo que resulta claro respecto de su competencia por territorio, de su simple lectura se obtiene que los funcionarios pueden y deben ejercer sus facultades legales en la circunscripción territorial de este municipio.

b) Materia.

La competencia del Recaudador por materia para ejercer las facultades de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda, se encuentra fundamentada en el artículo 13 y 14 del *Código Fiscal del Estado*, y 45 SEPTIES, fracción X, del *Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California*, el cual lo faculta para expedir requerimientos a los contribuyentes y recibir de los contribuyentes las declaraciones, avisos, registros, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y darles el trámite que corresponda.

Se advierte que el Recaudador también fundamentó su competencia en los artículos **43** y **95 BIS**, fracción **III**, del **Código Fiscal del Estado**, que establece su atribución, de imponer multas que procedan por la comisión de infracciones a las Leyes Fiscales.

Como se desprende de lo anterior, es evidente que el Recaudador, fundó su competencia material al citar los artículos anteriores.

c) Grado.

Respecto a la competencia por grado, el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, se encuentra debidamente fundado, esto es así, ya que se señaló el artículo 14, fracción VI, del Código Fiscal del Estado, en el cual se señala que el Recaudador, es una autoridad fiscal del Estado para los efectos de dicho Código y demás disposiciones aplicables, y facultada para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda.

Por todo lo anterior, este Juzgado estima que **no le asiste la razón** a la parte actora cuando afirma que el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* no se encuentra fundado y motivado por cuanto hace a la competencia, ya que quedó evidenciado que, si se satisfizo la garantía de legalidad y seguridad jurídica que emanan del artículo 16 de la *Constitución*, en relación a su competencia.

Por tanto, se considera **infundado** el motivo de inconformidad antes reseñado.

5.4 Estudio del cuarto motivo de inconformidad dirigido a combatir la legalidad de la multa impuesta.

La parte actora alega que la autoridad no motivó ni razonó como llegó a la cantidad de la multa impuesta en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, ya que, si bien le impone la multa que establece el artículo 47, fracción I, del Código Fiscal del Estado, no dio los razonamientos para la imposición de una multa superior a la mínima establecida, situación que le causa agravio y un estado de indefensión.

En el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, se le impuso una multa al actor por el equivalente a "*****5UMA", sin especificar de manera fundada y motivada el monto de la multa.

En el caso, la autoridad demandada fundó dicha imposición en el artículo 47, fracción I, del Código Fiscal del Estado, el cual establece la imposición de las multas con base en la equivalencia del valor diario de la Unidad de Medición (sic) y Actualización vigente, en los casos en que los contribuyentes no se inscriban o registren; por no presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o

documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente.

Así pues, se advierte que la individualización de la multa impuesta a la parte actora, y el monto equivalente a "*****5 UMA", fue impuesto sin exponer los motivos, razones o circunstancias que llevaron a la autoridad a imponer la cantidad de dicha multa.

Toda vez que, al aplicar una multa regulada legalmente entre un mínimo y un máximo debe señalarse en el acto de autoridad los motivos y razones que justifiquen la imposición de la sanción superior a la mínima prevista, de manera que no se deje en estado de indefensión o incertidumbre jurídica al particular; por lo que, al no hacerlo así transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución* y el acto adolece de insuficiente motivación.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, por lo que hace a la multa impuesta al no encontrarse debidamente motivada, debe estimarse que en consecuencia la *Resolución del recurso de revocación* no está debidamente fundada y motivada, por ende, resulta procedente declarar su nulidad con fundamento en el **artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal**.

6. CONDENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 109, fracción III de la *Ley del Tribunal*, se condena a la *Directora Jurídica* a que realice lo siguiente:

I. Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *resolución* dictada en el recurso de revocación *****1 de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, y en su lugar reitere lo que no fue declarado ilegal en la presente sentencia, y declaré fundado el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, únicamente por lo que hace al monto de la multa impuesta por las razones y fundamentos contenidos en el presente fallo, y:

II. En la misma resolución, deberá establecer el monto de la multa correspondiente de manera fundada y motivada o en su caso, imponer la multa mínima quedando eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

III. Realizar la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes; actualizando, en su caso, la nueva cantidad de la multa impuesta en los referidos sistemas.

7. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución del recurso de revocación *****1, contenida en el oficio número *****2 de diecinueve de octubre de dos mil veintidós emitida por la Directora Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la *Directora Jurídica* a que realice lo siguiente:

I. Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *resolución* dictada en el recurso de revocación *****1 de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, y en su lugar reitere lo que no fue declarado ilegal en la presente sentencia, y declare fundado el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, únicamente por lo que hace al monto de la multa impuesta por las razones y fundamentos contenidos en el presente fallo, y:

II. En la misma resolución, deberá establecer el monto de la multa correspondiente de manera fundada y motivada o en su caso, imponer la multa mínima quedando eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

III. Realizar la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes; actualizando, en su caso, la nueva cantidad de la multa impuesta en los referidos sistemas.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO: Recurso de revocación en página 1, 2, 15 y 16.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Oficio en página 1, 2 y 16.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Requerimiento de obligaciones en página 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Monto en página 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Cantidad de UMA en página 5, 14 y 15.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **594/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** PAGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**